Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

EG

894

DICTAMEN N° .....

REF.: E28-2023-45688-AE S/ INCORPORACION A LA PLANTA PERMANENTE AGTE. JUAN CARLOS ORTIZ – DNI Nº 22.670.035.----------

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
DRA. MARIA ALEJANDRA FERREYRA

AL MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO
SRA. GALARZA SONIA GABRIELA
PROVINCIA DEL CHACO
SU DESPACHO

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones electrónicas a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en razón de la petición realizada en E-parte Nº 1 por el Sr. Juan Carlos Ortiz, DNI Nº 22.670.035, quien solicita se expida una respuesta al requerimiento que pretende su efectiva asignación de tareas y la correcta liquidación de haberes.

I. Antecedentes.

Surge de los antecedentes agregados, que el sr. Ortiz ingresa a la planta permanente del estado provincial mediante decreto N° 4831/2019, existiendo en el mismo, un error de tipeo en cuanto al DNI del agente, propiciándose en consecuencia, su rectificación a través del decreto N° 3145/23.

En e-parte Nº 6 obra pronto despacho interpuesto en fecha 07/08/2024, por el interesado mediante actuación Nº E28-2024-32916-Ae, donde el sr. Ortiz advierte que son varios los reclamos realizados para poder incorporarse a cumplir funciones y en consecuencia percibir sus haberes.

En e-parte Nº 11 obra captura de pantalla del Sistema de Liquidación de Sueldos remitido por el Departamento de Asistencia y Liquidaciones del Ministerio de origen, donde se observa que el agente tiene los haberes suspendidos desde el 01 de noviembre del 2021.

En e-partes Nº 23, 24, 25, 36, 27, 28, 29 obra informe y constancias respecto a que al agente supra mencionado se le liquidaron los haberes desde el mes de septiembre del 2019 a noviembre del 2021.

En e-parte 30 obra informe de la Dirección Unidad de Recursos Humanos del ministerio de referencia, expresando que desde la fecha del instrumento legal de pase a planta no se ha producido por parte del sr. Ortiz notificación ni cumplimiento de sus obligaciones como agente (no existe documental alguna, legajo

personal, declaración jurada o reclamo, así como tampoco antecedentes previos a la incorporación a la planta permanente).

En e-parte 41 se agrega Dictamen N° 382/2024 de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Humano aconsejando no hacer lugar a lo solicitado por el agente, entendiendo que "*...En este estado, resulta de la vista y examen de las constancias de estos obrados, hechos irregulares que deben ser investigados en Sumario Administrativo, a efectos de determinar y/o deslindar responsabilidades que pudiera caber al Agte. Juan Carlos Ortiz, DNI N°22.670.035, por posible transgresión al art. 21, inc. 1 y 2 y art. 22 inc. 5) del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial Ley N°292-A, y en su caso de corresponder extender la investigación aquellos involucrados que hubieren participado en la comisión de las cuestiones que se han advertido..*".

En e-parte 42 la sra. Ministra solicita opinión de este órgano asesor.

II. Así entendida la cuestión traída a consideración y conforme los antecedentes e informes brindados por las distintas áreas técnicas, corresponde en primer lugar referirnos al pedido vinculado con el reintegro de haberes que solicita el agente de marras.

En la presente actuación no se encuentra acreditada la real prestación de servicio desde el dictado del instrumento legal por el cual se formalizo su pase a planta permanente (decreto N° 4831/2019), tampoco se observa en los actuados, instrumentos legales que justifiquen las inasistencias incurridas desde la fecha en la que se dictó el decreto, por lo tanto, verificándose la falta de prestación laboral, no existe a favor del agente el derecho a percibir sus haberes.

En este sentido, la calificada doctrina de la Procuración del Tesoro reitera: "*El salario es la contraprestación que recibe el agente público por haber cumplido con la prestación debida en el marco de su relación de empleo público, cuya naturaleza es contractual. De ello se deriva, necesariamente, que si no hubo prestación de servicios no se devengó el derecho a la percepción de salarios. (Dictámenes 276:52)*".

"El salario tiene dos notas definitorias, a saber: que el ingreso del empleado le reporte a éste una ganancia de libre disponibilidad y que se trate de la retribución por los servicios subordinados que se prestan. Así, cuando no existe una ventaja patrimonial para el trabajador por tratarse de un gasto inherente a su actividad o no hay contraprestación correspondiente al trabajo dependiente, no se está en presencia de una prestación de naturaleza salarial" (conf. Dict. 233:82).

En concordancia con lo expresado, se advierte que "La pretensión de pago de salarios caídos resulta improcedente habida cuenta de que durante los períodos mencionados el solicitante no desempeñó tareas, toda vez que no

cabe el reconocimiento de haberes por períodos en los que el agente no ha prestado efectivamente servicios, salvo la existencia de una norma expresa que así lo autorice. Dicho criterio quedó plasmado en la Circular Nº 5/77 de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación cuyas disposiciones resultan de cumplimiento obligatorio en el ámbito de la Administración Pública Nacional. Expte. Nº 4190-5/95. Ex Ministerio de Cultura y Educación; 16 de mayo de 2000". (Dictámenes Tomo 233 Página 250) PTN.

De las constancias de autos, no surge acreditado de manera alguna la efectiva prestación de servicios por parte del agente, y por lo tanto, no se le liquidaron los haberes, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 21°, 22°, 23° y concordantes con la ley N° 292-A (Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial).

Asimismo, los agentes de planta permanente están comprendidos en la ley Nº 292-A y su Anexo -Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial-, que prevé los lineamientos respecto de la responsabilidad y obligaciones que los comprenden. En cuanto a hechos y/o acciones y/u omisiones que contraríen dichas obligaciones, debe sustanciarse la correspondiente información sumaria y/o sumario administrativo, a los fines de la atribución y/o eximición de responsabilidad, conforme las disposiciones del decreto N° 1311/1999 y su Anexo, que aprobó el Reglamento de Sumarios.

Su art. 21° regula los Deberes de los agentes, particularmente el inc. 2 dispone: *"Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al Jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación. Para determinar la existencia de impuntualidad se otorga al agente público provincial una tolerancia de cinco (5) minutos, a partir de la cual se aplicarán las sanciones por este concepto. Las impuntualidades superiores a sesenta (60) minutos sin causa justificada, serán considerados automáticamente como inasistencia sin aviso y sancionada como tales".*

Seguidamente, el art. 22 prevé las Prohibiciones para los agentes, estableciendo el inc. 5: *"Abandonar el lugar de trabajo, sin previa autorización del superior. La inasistencia durante (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicio;"* y la sanción prevista para dicha situación es la contemplada en el art. 23 inc 1: "*Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 1) La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio; ...".*

Conforme la citada normativa, independientemente del error nominal respecto al documento nacional de identidad del agente en su decreto de pase a planta -Nº 4831/2019-, no resulta argumento que justifique la no prestación de servicios, desde el momento del pase a planta hasta la fecha en que se rectificó el

FG

instrumento legal, es decir, no se evidencia motivos aparentes que le impidieron al agente cumplir con el deber de asistencia al lugar de trabajo.

III. Consecuentemente, corresponde iniciar las actuaciones sumariales pertinentes al agente Ortiz Juan Carlos, DNI N° 22.670.035, por posible transgresión al art. 21, inc. 1 y 2 y art. 22 inc. 5) del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial Ley N° 292-A, a fin de deslindar responsabilidad por presunto abandono de servicio, e investigar respecto de las inasistencias desde el 2019 a la fecha, teniendo presente los meses en que sus haberes fueron acreditados.

Asimismo, deberá iniciarse sumario administrativo en el ámbito de las áreas involucradas –Dirección Unidad de Recursos Humanos y/u Oficina en la cual el agente pasó a planta y/o debió prestar servicio y/o áreas del ministerio correspondientes- a fin de investigar los posibles hechos irregulares, relacionados con la certificación de servicios, liquidación y pago de los haberes al sr. Ortiz por el período en que se efectuaron -09/2019 a 09/2021 en principio-; como así también investigar el posible perjuicio patrimonial al fisco, dando intervención a los organismos pertinentes.

Respecto a la prestación de servicio del agente, es dable señalar que mientras se sustancie el sumario administrativo por presunto abandono de servicio y posible enriquecimiento con perjuicio al erario público, no corresponde impedir que el mismo preste efectivo servicio, en su cargo de revista, debiendo ser notificado fehacientemente que debe presentarse a prestar funciones en su lugar de trabajo.

Finalmente, respecto del carácter del dictamen emitido por esta instancia, es dable mencionar al art. 13 de la Ley 2108-A, que dice: *"Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente".*

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

24 OCT. 2024